



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-003-2017-00014-01
Demandante:	Joimer Enrique Camacho Solano
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica, Confirma y Adiciona sentencia – Reliquidación y retroactivo pensión vejez – Ley 100 de 1993 artículo 36-Acuerdo 049 de 1990-
Sentencia escrita No.	035

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 92 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación más favorable, aplicando el correspondiente a toda la vida laboral, actualizando los ingresos base de cotización. Además, que se disponga el pago del retroactivo pensional generado a partir del 09 de Julio de 2013 fecha en que cumplió su estatus pensional con las mesadas adicionales que se causen a futuro, o desde el 28 de noviembre de 2013 fecha en que se radicó la reclamación administrativa y hasta el 28 de febrero de 2014.

Pretende se otorgue el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales otorgadas en la resolución GNR 379838 del 27 de octubre de 2014 o subsidiariamente la indexación. El reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo desde el 09 de Julio de 2013 o desde la fecha de causación y hasta que se produzca el respectivo pago, junto con los intereses moratorios. Conceptos que solicita sean incluidos en nómina del pensionado. Adicionalmente, reclama se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 78 a 84 Archivo 1Expediente.pdf. Pág. 1 a 12 Archivo 2Expediente.pdf).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (Pág. 23 a 30 Archivo 2Expediente.pdf), invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, entre otras, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 92 del 14 de mayo de 2019 (Pág. 19 a 23 Archivo 3Expediente.pdf)., la A quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones oportunamente propuestas por Colpensiones. **Segundo**: Condenó a Colpensiones a reconocer en favor del señor Joimer Enrique Camacho Solano, la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2013. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$4.773.191, por concepto de mesadas insolutas generadas entre el 1º de diciembre del año 2013 y el 28 de febrero del año 2014. Suma respecto de la cual consideró se debía pagar los intereses de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de marzo del año 2014 y hasta que se efectúe el pago. **Cuarto**, Condenó a Colpensiones a pagar al actor la suma de \$1.943.205 por concepto de diferencias insolutas derivadas de la reliquidación de la mesada pensional y causadas entre el 1º de marzo de 2014 y el 30 de abril de 2019. Así como las diferencias que se continúen causando con su correspondiente indexación. **Quinto**, Condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de \$1.398.403 por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas generadas entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre del año 2014, los cuales se causaron entre el 29 de marzo del año 2014 y el 30 de noviembre del mismo año. **Sexto**, Condenó en

costas a Colpensiones. **Séptimo**, Absolvió a la parte pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra. **Octavo**, ordena la consulta.

Para arribar a tal decisión, expuso que la controversia respecto del reconocimiento pensional giraba en torno a tres vértices, la primera de ellas, es a partir de qué **fecha procedía el reconocimiento**, pues la parte actora lo pretende desde el 09 de julio del año 2013 y no desde marzo de 2014, como lo hizo la demandada; al verificar el proceso advirtió que en efecto el demandante adquirió los requisitos para pensionarse el 09 de julio del año 2013, sin embargo, se observa en su historia laboral que continuó haciendo cotizaciones al sistema, por lo que Colpensiones le hizo su liquidación a partir del 1º de marzo del año 2014 al efectuarse hasta febrero el retiro del sistema, ante lo cual advirtió que si se hizo la reclamación administrativa según se observa del folio 10 el 28 de noviembre del año 2013, debía concederse la pensión desde el 01 de diciembre de esa misma calenda, por considerar que era clara la decisión del actor de no continuar cotizando; otorgando la mesada pensional del mes de diciembre y las mesadas de enero y febrero del año 2014, una mesada en el mes de diciembre porque la mesada adicional se genera a 30 de noviembre y no a 01 de diciembre, ordenando por tanto el pago de la suma de \$4.773.191, por concepto de retroactivo.

En lo que atañe a la **liquidación de la prestación económica**, indicó que los IBL que se deben de tener en cuenta para el cálculo de la mesada pensional son hasta el 30 de noviembre del año 2013, porque al día siguiente se generó su pensión, y al efectuar los respectivos cálculos entre las dos opciones de IBL que tiene el demandante el promedio de toda la vida o el de los últimos 10 años, encontró que lo que resultó más favorable al actor es el primero de los mencionados, el cual asciende a la suma de \$1.745.276, y al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% con una mesada de \$1.570.748, y como mesada para el año 2014, es de \$1.601.221 y no de \$1.575.293, por lo cual ordenó no sólo la reliquidación y el pago de las diferencias insolutas, sino también su indexación.

Adujo que, respecto de **los intereses moratorios**, existen dos moras que deben resarcirse de forma distinta, la del retroactivo pensional que refiere a las mesadas de diciembre del año 2013, enero y febrero del año 2014, debe efectuarse el pago de dicho concepto desde el 29 de marzo del año 2014, fecha en que se cumplieron los 4 meses con que contaba Colpensiones para resolver la prestación económica, hasta que se efectuó el pago del retroactivo. Y que respecto de las mesadas pensionales ya reconocidas y pagadas, encontró que existe una mora, la prestación económica se solicitó el 28 de noviembre de 2013, que a partir del 29 de marzo de 2014 se empezaron a generar intereses moratorios y hasta el 30 de noviembre de

ese mismo año, por evidenciar que en el acto administrativo de reconocimiento pensional, que el actor fue incluido en nómina a partir del 01 de diciembre de esa anualidad; tomó como base la mesada pensional reconocida por Colpensiones; calculó los días de mora y aplicó la tasa de interés, encontrando que existe un rubro de \$1.398.403 a favor del actor, por concepto de intereses moratorios.

Por último, en lo que refiere al **incremento por compañera permanente**, refirió la A quo que, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, denegó las pretensiones relativas al incrementos porque el demandante si le fue aplicable el Decreto 758 para regular su prestación económica, pero no por haber cumplido sus requisitos durante su vigencia, sino por la extensión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Declaró **no probadas las excepciones de mérito**, como quiera que se demostró que era anterior la fecha de reconocimiento, por lo que se generó una cuantía en mora en el reconocimiento de mesadas pensionales. Respecto a la excepción de prescripción, manifestó que la acción se radicó dentro del término del art. 151 del C.P.L..

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del demandante y el apoderado judicial de Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

4.1. Apelación del actor:

El ataque del extremo activo giró en torno a **la fecha de causación y el retroactivo pensional**, pues no comprende porque se condenó a partir del 01 de diciembre de 2013, y no del 09 de julio de 2013, fecha de causación al verificarse que el actor acreditó los 60 años de edad y las 1000 semanas cotizadas acorde al decreto 758 de 1990, que las cotizaciones posteriores se realizaron bajo el principio de la confianza legítima evocando precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del año 2011; concluyendo que en realidad el demandante causó su derecho el 09 de julio de 2013 aunque existan cotizaciones posteriores estas no aumentan su tasa de reemplazo ni su IBL, que Colpensiones negó inicialmente el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La segunda inconformidad radicó en la **reliquidación realizada** por el Juzgado, al no tener en cuenta el IBL y la tasa de reemplazo más favorable, donde otorgó una mesada pensional irrisoria a la que realmente tiene derecho el actor.

Respecto de los **intereses moratorios**, manifestó su inconformidad en el sentido de que los mismo no se aplicaron en debida forma, otorgando un resultado que no es acorde con lo que realmente corresponde a los dos primeros periodos manifestados: Retroactivo pensional del 29 de marzo de 2014 al pago y el segundo los intereses moratorios del 29 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre del año 2014, cuando quiera que no se le aplicó la tasa, arrojando un resultado inferior al esperado.

Con relación al **incremento pensional**, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que en el presente proceso no se debatió pruebas que eran de gran raigambre constitucional para la exigencia del debido proceso, como lo exige el Art. 29 de la Constitución Política, como quiera que en proceso no solamente se discutieron prestaciones económicas o derechos de retroactivo, intereses y demás, sino también los incrementos pensionales, para los cuales era necesario practicar la recepción de las declaraciones, las cuales fueron denegadas por el Juzgado, manifestado que no existía la oportunidad legal. La inconformidad indica que la parte actora reside en México y le fue imposible allegar la dirección de los testigos, personas importantes para el debate del proceso; que el Juzgado cercenó el debido proceso al no recepcionar las declaraciones que eran necesarias para acreditar el derecho de los incrementos pensionales, de necesidad constitucional. Si en gracia de discusión se aceptara la postura de la Corte Constitucional, advierte que se encuentran otros precedentes jurisprudenciales que se inclinan a favor del actor como pensionado, que tiene derecho al reconocimiento de los incrementos como anteriormente se hacía.

4.2. Del recurso de apelación promovido por Colpensiones

En cuanto a las prestaciones sociales reclamadas por el actor, adujo que fueron liquidadas y reconocidas por Colpensiones conforme a derecho, por lo que pide no se acceda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios. Razón por la cual solicitó que no se concedan las pretensiones de la demanda.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3-7, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal).

5.2. Colpensiones

No se pronunció dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- I. ¿Tiene derecho el demandante a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación más favorable, el cual se considera superior al que otorgó no sólo Colpensiones sino la Juez de primer grado?
- II. ¿El disfrute del derecho pensional corre a partir del 1º de diciembre de 2013, como lo definió la A quo, o debe iniciar desde el 09 de Julio de 2013, como lo reclama el censor?
- III. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales y diferencias pensionales insolutas?
- IV. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto de las mesadas pensionales insolutas como de las diferencias pensionales causadas a partir en que se ingresó en nómina de pensionados al demandante?
- V. ¿Es procedente reconocer en favor del demandante el incremento pensional del 14% reclamado en el introductorio, con intereses moratorios?

2. Respuesta al primer y segundo problema jurídico.

2.1. Para la Sala, el retroactivo debe ser reconocido desde la fecha en que solicitó por primera vez ante Colpensiones el reconocimiento pensional, que, según la Resolución GNR 26416 de enero de 2014, se efectuó el 28 de noviembre de 2013¹, data para la cual el accionante ya cumplía con los requisitos para obtener el

¹ Págs. 13 a 15 Archivo 1Expediente.pdf

beneficio pensional. Lo anterior por cuanto la reclamación se toma como hecho indicativo de la intención del demandante de desafiliarse del sistema, requisito necesario para el disfrute de las mesadas pensionales. Siendo procedente, además, reliquidar el monto de la mesada pensional, al verificarse, con los cálculos correspondientes, que el monto de la mesada pensional es superior a la liquidada tanto por Colpensiones como por la A quo, con el IBL de toda la vida laboral.

3. Los fundamentos de la tesis:

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: **(i)** *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, (ii) o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*.

Mientras que el **artículo 21** opera para que aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mentada ley les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: **(i)** *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia; (ii) o el cotizado en toda la vida laboral. Cuando el*

promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 dispone que: “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar la distinción existente entre la causación del derecho a la pensión de vejez y el disfrute de esta; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado en la materia que la causación del derecho se refiere a que este nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas y el segundo, es decir el disfrute, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación al régimen; diferenciando los mencionados conceptos.

Dicha Corporación ha considerado que la causación de pensión de vejez se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas, mientras que para el disfrute de esta se requiere la desafiliación del régimen sin ningún otro requerimiento.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 prescribe que el afiliado solo entrará a disfrutar de su pensión de vejez previo a su retiro del régimen, por lo tanto la pensión de vejez nace cuando se cumplen con: i) el número de cotizaciones requeridas; ii) la edad mínima exigida; y iii) la desafiliación al régimen.

Frente al tema de la desafiliación al sistema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, entre otras, en sentencia SL1712 de 2019 del 7 de mayo de 2019, con radicado número 64788 y ponencia de la Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, que si bien es cierto dicha desafiliación debe reportarse expresamente, es aceptable la existencia de algunos actos de los cuales puede inferirse la misma, a guisa de ejemplo la Corte señala la petición de la pensión o por dejar de efectuar cotizaciones al sistema (SL4738-2021).

V.1. Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, **ii)** que se le otorgó la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2014, por cumplir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 **iii)** que, de acuerdo al número de semanas cotizadas por el actor al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, superior a 1.800, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, y **iv)** el señor Joimer Enrique Camacho Solano adquirió su status pensional el 09 de Julio de 2013, calenda en que cumplió la edad y el número mínimo de semanas cotizadas al sistema de pensiones.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra que, en la resolución en Resolución GNR 379838 del 27 de octubre de 2014², el extremo pasivo reconoció en favor del accionante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2014, en cuantía de \$1.575.293. Dicho cálculo fue basado en 1.882 semanas con un ingreso base de liquidación de \$1.750.325, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Posteriormente, el 10 de Junio de 2016, el señor Joimer Enrique Camacho Solano solicitó el retroactivo pensional sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el 09 de Julio de 2013 y el reconocimiento de intereses moratorios³, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo GNR 205930 de 13 de Julio de 2016⁴, en el que se dispuso negar la reliquidación de la pensión de vejez, como quiera que consultada la historia laboral se verificó que la última cotización fue efectuada por el empleador Industria de Muebles del Valle S.A. el 28 de febrero de 2014 con su respectiva novedad de retiro, razón por la cual se otorgó la pensión a partir del 01 de marzo de 2014.

Liquidación

Ahora, para dar aplicación al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha establecido la forma o método de efectuar la liquidación en estos casos, así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, reiterada en decisiones CSJ SL 44023 del 2012, SL 15091 de 2015, SL2878 de 2018 y recientemente en la SL2557 de 2020, señaló que el ingreso base de liquidación debe obtenerse por el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta entre la fecha en que entró en vigencia el sistema de pensiones y la que

² Pág. 16 a 21 Archivo 1. Expediente.pdf.

³ Pág. 46 a 50 Archivo 1. Expediente.pdf

⁴ Pág. 52 a 55 Archivo 1. Expediente.pdf

adquirió el estatus de pensionada o, el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior.

En otras palabras, el primer paso es determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994), le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional y el resultado que arroje se debe trasponer desde la fecha de la última cotización y empezar a contar hacía atrás hasta completar los días totales que le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de días, se tiene que desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que el actor cumplió la edad de 55 años para acceder a la pensión, esto es, 09 de Julio de 2013, existe un total de 5.139 **días** (Tabla 1). Sin embargo, como el demandante continuó cotizando para mejorar su ingreso base de liquidación como se observa de la historia laboral actualizada la última cotización se efectuó el 28 de febrero de 2014⁵, advirtiéndose que para el 01 de marzo del mismo año al actor le fue reconocida la prestación económica, sería el caso una *trasposición de tiempos* y contar 5.139 días desde el último día cotizado hacia atrás (CSJ SL 44023, 25 sep. de 2012, reiterada en decisiones CSJ SL15091-2015 y CSJ SL2878-2018 y CSJ SL2557-2020), sin embargo, al verificarse que dicho término es superior a 10 años, se debe dar aplicación al Art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, para hallar el IBL se tendrá en cuenta el promedio de los salarios o rentas durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Así, el período a calcular comprende del 03 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2014. Realizadas las operaciones pertinentes, se obtiene un ingreso base de liquidación de \$\$1.368.091,69, tal como se detalla en el siguiente cuadro, el cual es inferior al obtenido por el segundo método -toda la vida laboral-, que asciende a \$1.760.463.63, atendiendo la Tabla 2 anexa a esta sentencia.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN							FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2014	02	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA				FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :				2008	07	
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
2004	03	3	2004	03	30	28	\$ 787.499,00	79,56	53,07	\$ 1.180.580,75	\$9.182,29		
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 725.101,00	79,56	53,07	\$ 1.087.036,66	\$9.058,64		
2004	05	01	2004	05	30	30	\$ 811.011,00	79,56	53,07	\$ 1.215.828,81	\$10.131,91		
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 811.009,00	79,56	53,07	\$ 1.215.825,82	\$10.131,88		
2004	07	01	2004	07	30	30	\$ 811.011,00	79,56	53,07	\$ 1.215.828,81	\$10.131,91		
2004	08	01	2004	11	30	120	\$ 811.005,00	79,56	53,07	\$ 1.215.819,82	\$40.527,33		
2004	12	01	2004	12	30	30	\$ 865.068,00	79,56	53,07	\$ 1.296.868,48	\$10.807,24		
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 810.998,00	79,56	55,98	\$ 1.152.608,09	\$9.605,07		
2005	02	01	2005	05	30	122	\$ 810.995,00	79,56	55,98	\$ 1.152.603,83	\$39.060,46		

⁵ Pág. 17 Archivo 3.Expediente.pdf

2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 999.994,00	79,56	55,98	\$ 1.421.213,34	\$11.843,44
2005	07	01	2005	07	30	30	\$ 1.000.002,00	79,56	55,98	\$ 1.421.224,71	\$11.843,54
2005	08	01	2005	09	30	60	\$ 1.000.005,00	79,56	55,98	\$ 1.421.228,97	\$23.687,15
2005	10	01	2005	11	30	60	\$ 1.000.006,00	79,56	55,98	\$ 1.421.230,39	\$23.687,17
2005	12	01	2005	12	30	30	\$ 1.000.001,00	79,56	55,98	\$ 1.421.223,29	\$11.843,53
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 1.033.341,00	79,56	58,70	\$ 1.400.555,54	\$11.671,30
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 1.000.012,00	79,56	58,70	\$ 1.355.382,53	\$11.294,85
2006	03	01	2006	05	30	90	\$ 1.000.000,00	79,56	58,70	\$ 1.355.366,27	\$33.884,16
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 1.069.449,00	79,56	58,70	\$ 1.449.495,10	\$12.079,13
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 998.158,00	79,56	58,70	\$ 1.352.869,68	\$11.273,91
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 1.069.449,00	79,56	58,70	\$ 1.449.495,10	\$12.079,13
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 1.069.463,00	79,56	58,70	\$ 1.449.514,08	\$12.079,28
2006	10	01	2006	11	30	60	\$ 1.069.449,00	79,56	58,70	\$ 1.449.495,10	\$24.158,25
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 1.105.105,00	79,56	58,70	\$ 1.497.822,04	\$12.481,85
2007	01	01	2007	06	30	180	\$ 1.069.000,00	79,56	61,33	\$ 1.386.754,28	\$69.337,71
2007	07	01	2007	12	31	180	\$ 1.144.000,00	79,56	61,33	\$ 1.484.047,61	\$74.202,38
2008	01	01	2008	07	30	210	\$ 1.114.400,00	79,56	64,82	\$ 1.367.813,39	\$79.789,11
2008	08	01	2008	12	31	150	\$ 1.224.000,00	79,56	64,82	\$ 1.502.336,32	\$62.597,35
2009	01	01	2009	12	31	360	\$ 1.224.000,00	79,56	69,80	\$ 1.395.149,57	\$139.514,96
2010	01	01	2010	11	30	330	\$ 1.224.000,00	79,56	71,20	\$ 1.367.716,85	\$125.374,04
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 1.265.000,00	79,56	71,20	\$ 1.413.530,90	\$11.779,42
2011	01	01	2011	12	31	360	\$ 1.224.000,00	79,56	73,45	\$ 1.325.819,47	\$132.581,95
2012	01	01	2012	02	28	60	\$ 1.224.000,00	79,56	76,19	\$ 1.278.139,39	\$21.302,32
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 1.287.000,00	79,56	76,19	\$ 1.343.925,97	\$11.199,38
2012	04	01	2012	12	30	270	\$ 1.350.000,00	79,56	76,19	\$ 1.409.712,56	\$105.728,44
2013	01	01	2013	08	31	240	\$ 1.350.000,00	79,56	78,05	\$ 1.376.117,87	\$91.741,19
2013	09	01	2014	02	28	180	\$ 1.408.000,00	79,56	79,56	\$ 1.408.000,00	\$70.400,00

* Total Días	3600
# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$1.368.091,69
IBL a fecha de cotizaciones	

Así acorde con la tabla 2 anexa, para el año 2014 el IBL de toda la vida laboral asciende a la suma de **\$1.760.463.63**, que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, la mesada pensional resulta en un valor de **\$1.584.417,26** monto que es superior al reconocido por Colpensiones que fue de \$1.575.293, y al calculado por el A que fue de **\$1.570.748,82**, cobrando por tanto relevancia los argumentos expuestos por la recurrente por activa quien advirtió que el monto pensional liquidado por el Juzgado era inferior al que realmente correspondía al actor, por tal motivo, se modificará la sentencia en este sentido.

Momento a partir del cual se debe otorgar el reconocimiento pensional.

Ahora bien, tal y como se indicó en antelación el actor cumplió los requisitos para la pensión de vejez a partir del 09 de Julio de 2013, es decir que causó el derecho pensional en esta data; no obstante, el disfrute de la misma debe reconocerse a partir de su reclamación, realizada el **28 de noviembre de 2013** como se enunció en la resolución GNR 26416 de 26 de enero de 2014 (fl. 13 a 14 Archivo 1Expediente.pdf), pues, como lo ha señalado la Corte, este hecho es indicativo de

su decisión de no seguir cotizando al sistema. Si bien presenta cotizaciones posteriores, estas se justifican en la negativa del reconocimiento pensional.

En este sentido no resultaba procedente reconocer el retroactivo pensional a partir del 1º de diciembre de 2013 como lo hizo el juez de primera instancia, así como tampoco resulta fundado el argumento de la parte demandante en su recurso de apelación al solicitar que se reconozca a partir del 09 de Julio de 2013, fecha de cumplimiento de los requisitos, dado que la desafiliación es un requisito necesario para el disfrute de la mesada pensional, y en este caso, si bien no se hizo de manera expresa, el hecho indicativo de aquella lo fue con la reclamación de su derecho ante Colpensiones.

Por lo expuesto se modificarán los ordinales segundo y tercero en el entendido que el disfrute del derecho pensional es a partir del 28 de noviembre de 2013, debiéndose reconocer las mesadas pensionales insolutas generadas entre dicha calenda y el 28 de febrero de 2014, pues el derecho pensional como se dijo, fue otorgado a partir del 01 de marzo de 2014, retroactivo que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, asciende a la suma de **\$6.414.545,76; y no de \$4.773.191** como lo calculó el A quo, monto que se obtuvo al **desindexar previamente la mesada pensional arriba anotada de \$1.584.417,26** correspondiente al año 2014, por tanto, la mesada del año 2013 es de \$1.545.576,77, como se advierte de los cálculos que se registran a continuación:

Desindexación mesada para hallar la del 2013.

Cálculo Desindexada					
		AÑO	*MES		
Liquidado Desde:		2013	03	IPC - Inicial	78,79
Fecha Final:		2014	03	IPC - Final	80,77
Capital:					\$ 1.584.417,26
VALOR DESINDEXADO					\$ 1.545.576,77

Liquidación retroactivo mesadas insolutas:

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL						
				Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2014	02	28
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2013	11	28
IBL:				\$1.760.463,63		
# Semanas:	1851	Tasa de reemplazo			90,00%	
MESADA PENSIONAL BASE:				\$1.584.417,27 (2014)		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100
Año	Mes	Año	Mes		79,6	
2013	11	2014	02	78,05	79,6	\$154.557,68
2013	12	2014	02	78,05	79,6	1,94%
2013	M14	2014	02	78,05	79,6	\$1.545.576,77
2014	01	2014	02	79,56	79,6	\$1.584.417,27

2014	02	2014	02	79,56	79,6		\$1.584.417,27
							Total Mesadas
							\$6.414.545,76

Además, se modificará el ordinal Cuarto en cuanto a que el retroactivo que se reconocerá es por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2014 hasta 30 de noviembre de 2021 por la suma de **\$1.074.881,42**, conforme a la liquidación efectuada, al haberse determinado que el IBL de toda la vida laboral es superior al calculado tanto por Colpensiones como por la A quo.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL									
							Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):							2021	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):							2014	03	1
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:							\$1.584.417,27		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:							\$1.575.293,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:							\$9.124,27		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		110,06				
2014	03	2021	11	80,77	110,06		\$9.124,27	\$3.308,78	\$12.433,05
2014	04	2021	11	81,14	110,06		\$9.124,27	\$3.252,08	\$12.376,35
2014	05	2021	11	81,53	110,06		\$9.124,27	\$3.192,88	\$12.317,15
2014	06	2021	11	81,61	110,06		\$9.124,27	\$3.180,80	\$12.305,07
2014	07	2021	11	81,73	110,06		\$9.124,27	\$3.162,74	\$12.287,01
2014	08	2021	11	81,90	110,06		\$9.124,27	\$3.137,23	\$12.261,50
2014	09	2021	11	82,01	110,06		\$9.124,27	\$3.120,79	\$12.245,06
2014	10	2021	11	82,14	110,06		\$9.124,27	\$3.101,41	\$12.225,68
2014	11	2021	11	82,25	110,06		\$9.124,27	\$3.085,06	\$12.209,33
2014	12	2021	11	82,47	110,06	3,66%	\$9.124,27	\$3.052,49	\$12.176,76
2014	M14	2021	11	82,47	110,06		\$9.124,27	\$3.052,49	\$12.176,76
2015	01	2021	11	83,00	110,06		\$9.458,22	\$3.083,61	\$12.541,83
2015	02	2021	11	83,96	110,06		\$9.458,22	\$2.940,20	\$12.398,42
2015	03	2021	11	84,45	110,06		\$9.458,22	\$2.868,26	\$12.326,48
2015	04	2021	11	84,90	110,06		\$9.458,22	\$2.802,93	\$12.261,15
2015	05	2021	11	85,12	110,06		\$9.458,22	\$2.771,24	\$12.229,46
2015	06	2021	11	85,21	110,06		\$9.458,22	\$2.758,32	\$12.216,54
2015	07	2021	11	85,37	110,06		\$9.458,22	\$2.735,43	\$12.193,65
2015	08	2021	11	85,78	110,06		\$9.458,22	\$2.677,15	\$12.135,36
2015	09	2021	11	86,39	110,06		\$9.458,22	\$2.591,46	\$12.049,68
2015	10	2021	11	86,98	110,06		\$9.458,22	\$2.509,72	\$11.967,94
2015	11	2021	11	87,51	110,06		\$9.458,22	\$2.437,24	\$11.895,46
2015	12	2021	11	88,05	110,06	6,77%	\$9.458,22	\$2.364,29	\$11.822,50
2015	M14	2021	11	88,05	110,06		\$9.458,22	\$2.364,29	\$11.822,50
2016	01	2021	11	89,19	110,06		\$10.098,54	\$2.363,01	\$12.461,55
2016	02	2021	11	90,33	110,06		\$10.098,54	\$2.205,74	\$12.304,28
2016	03	2021	11	91,18	110,06		\$10.098,54	\$2.091,03	\$12.189,57
2016	04	2021	11	91,63	110,06		\$10.098,54	\$2.031,17	\$12.129,71
2016	05	2021	11	92,10	110,06		\$10.098,54	\$1.969,27	\$12.067,81
2016	06	2021	11	92,54	110,06		\$10.098,54	\$1.911,89	\$12.010,43
2016	07	2021	11	93,02	110,06		\$10.098,54	\$1.849,92	\$11.948,45
2016	08	2021	11	92,73	110,06		\$10.098,54	\$1.887,28	\$11.985,82
2016	09	2021	11	92,68	110,06		\$10.098,54	\$1.893,75	\$11.992,29

2016	10	2021	11	92,62	110,06		\$10.098,54	\$1.901,52	\$12.000,06
2016	11	2021	11	92,73	110,06		\$10.098,54	\$1.887,28	\$11.985,82
2016	12	2021	11	93,11	110,06	5,75%	\$10.098,54	\$1.838,37	\$11.936,91
2016	M14	2021	11	93,11	110,06		\$10.098,54	\$1.838,37	\$11.936,91
2017	01	2021	11	94,07	110,06		\$10.679,21	\$1.815,25	\$12.494,45
2017	02	2021	11	95,01	110,06		\$10.679,21	\$1.691,63	\$12.370,84
2017	03	2021	11	95,46	110,06		\$10.679,21	\$1.633,32	\$12.312,52
2017	04	2021	11	95,91	110,06		\$10.679,21	\$1.575,55	\$12.254,75
2017	05	2021	11	96,12	110,06		\$10.679,21	\$1.548,77	\$12.227,98
2017	06	2021	11	96,23	110,06		\$10.679,21	\$1.534,80	\$12.214,00
2017	07	2021	11	96,18	110,06		\$10.679,21	\$1.541,15	\$12.220,35
2017	08	2021	11	96,32	110,06		\$10.679,21	\$1.523,38	\$12.202,59
2017	09	2021	11	96,36	110,06		\$10.679,21	\$1.518,32	\$12.197,52
2017	10	2021	11	96,37	110,06		\$10.679,21	\$1.517,05	\$12.196,26
2017	11	2021	11	96,55	110,06		\$10.679,21	\$1.494,31	\$12.173,52
2017	12	2021	11	96,92	110,06	4,09%	\$10.679,21	\$1.447,84	\$12.127,05
2017	M14	2021	11	96,92	110,06		\$10.679,21	\$1.447,84	\$12.127,05
2018	01	2021	11	97,53	110,06		\$11.115,99	\$1.428,11	\$12.544,09
2018	02	2021	11	98,22	110,06		\$11.115,99	\$1.339,98	\$12.455,97
2018	03	2021	11	98,45	110,06		\$11.115,99	\$1.310,88	\$12.426,87
2018	04	2021	11	98,91	110,06		\$11.115,99	\$1.253,09	\$12.369,08
2018	05	2021	11	99,16	110,06		\$11.115,99	\$1.221,91	\$12.337,89
2018	06	2021	11	99,31	110,06		\$11.115,99	\$1.203,27	\$12.319,26
2018	07	2021	11	99,18	110,06		\$11.115,99	\$1.219,42	\$12.335,40
2018	08	2021	11	99,30	110,06		\$11.115,99	\$1.204,51	\$12.320,50
2018	09	2021	11	99,47	110,06		\$11.115,99	\$1.183,46	\$12.299,44
2018	10	2021	11	99,59	110,06		\$11.115,99	\$1.168,64	\$12.284,62
2018	11	2021	11	99,70	110,06		\$11.115,99	\$1.155,08	\$12.271,07
2018	12	2021	11	100,00	110,06	3,18%	\$11.115,99	\$1.118,27	\$12.234,25
2018	M14	2021	11	100,00	110,06		\$11.115,99	\$1.118,27	\$12.234,25
2019	01	2021	11	100,60	110,06		\$11.469,47	\$1.078,54	\$12.548,01
2019	02	2021	11	101,18	110,06		\$11.469,47	\$1.006,61	\$12.476,08
2019	03	2021	11	101,62	110,06		\$11.469,47	\$952,59	\$12.422,07
2019	04	2021	11	102,12	110,06		\$11.469,47	\$891,77	\$12.361,24
2019	05	2021	11	102,44	110,06		\$11.469,47	\$853,16	\$12.322,63
2019	06	2021	11	102,71	110,06		\$11.469,47	\$820,76	\$12.290,24
2019	07	2021	11	102,94	110,06		\$11.469,47	\$793,30	\$12.262,78
2019	08	2021	11	103,03	110,06		\$11.469,47	\$782,59	\$12.252,07
2019	09	2021	11	103,26	110,06		\$11.469,47	\$755,30	\$12.224,77
2019	10	2021	11	103,43	110,06		\$11.469,47	\$735,21	\$12.204,68
2019	11	2021	11	103,54	110,06		\$11.469,47	\$722,24	\$12.191,72
2019	12	2021	11	103,80	110,06	3,80%	\$11.469,47	\$691,70	\$12.161,18
2019	M14	2021	11	103,80	110,06		\$11.469,47	\$691,70	\$12.161,18
2020	01	2021	11	104,24	110,06		\$11.905,31	\$664,71	\$12.570,02
2020	02	2021	11	104,94	110,06		\$11.905,31	\$580,86	\$12.486,17
2020	03	2021	11	105,53	110,06		\$11.905,31	\$511,05	\$12.416,36
2020	04	2021	11	105,70	110,06		\$11.905,31	\$491,08	\$12.396,39
2020	05	2021	11	105,36	110,06		\$11.905,31	\$531,08	\$12.436,40
2020	06	2021	11	104,97	110,06		\$11.905,31	\$577,29	\$12.482,60
2020	07	2021	11	104,97	110,06		\$11.905,31	\$577,29	\$12.482,60
2020	08	2021	11	104,96	110,06		\$11.905,31	\$578,48	\$12.483,79
2020	09	2021	11	105,29	110,06		\$11.905,31	\$539,35	\$12.444,67
2020	10	2021	11	105,23	110,06		\$11.905,31	\$546,45	\$12.451,76
2020	11	2021	11	105,08	110,06		\$11.905,31	\$564,22	\$12.469,54
2020	12	2021	11	105,48	110,06	1,61%	\$11.905,31	\$516,94	\$12.422,25
2020	M14	2021	11	105,48	110,06		\$11.905,31	\$516,94	\$12.422,25
2021	01	2021	11	105,91	110,06		\$12.096,99	\$474,01	\$12.571,00
2021	02	2021	11	106,58	110,06		\$12.096,99	\$394,99	\$12.491,97
2021	03	2021	11	107,12	110,06		\$12.096,99	\$332,01	\$12.429,00
2021	04	2021	11	107,76	110,06		\$12.096,99	\$258,19	\$12.355,18
2021	05	2021	11	108,84	110,06		\$12.096,99	\$135,60	\$12.232,59
2021	06	2021	11	108,78	110,06		\$12.096,99	\$142,34	\$12.239,33
2021	07	2021	11	109,14	110,06		\$12.096,99	\$101,97	\$12.198,96
2021	08	2021	11	109,62	110,06		\$12.096,99	\$48,56	\$12.145,54
2021	09	2021	11	110,04	110,06		\$12.096,99	\$2,20	\$12.099,19

2021	10	2021	11	110,06	110,06		\$12.096,99	\$0,00	\$12.096,99
2021	11	2021	11	110,06	110,06		\$12.096,99	\$0,00	\$12.096,99
							Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
							\$1.074.881,42	\$151.294,64	\$1.226.176,05

Se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. Normatividad que, al aplicarla al caso en estudio, se tiene que la petición de reconocimiento pensional fue radicada el 28 de noviembre de 2013, y resuelta mediante el acto administrativo No. GNR 26416 del 26 de enero de 2014⁶, donde se negó su otorgamiento. Sin embargo, ante el recurso de reposición interpuesto se emitió un nuevo acto administrativo con el No. GNR 379838 del 27 de octubre de 2014⁷, por medio del cual se revocó la anterior determinación y en su lugar se reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 01 de marzo de 2014, día después a la última cotización efectuada -28 de febrero de 2014-.

De esta manera, no se encuentran prescritas las mesadas aquí ordenadas desde el 28 de noviembre de 2013, al no haber transcurrido los tres años hasta la interposición de la demanda acaecida el día 18 de enero de 2017⁸, ni mucho menos sobre el retroactivo pensional aquí dispuesto, tal como lo señaló el juez de primera instancia, por tanto, habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

3. Respuesta al cuarto problema jurídico formulado

3.1. La respuesta al cuarto interrogante es **positiva de manera parcial**, pues el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera atrasada, sin importar el momento en

⁶ Pág. 13 a 15 Archivo 1.Expediente.pdf

⁷ Pág. 16 a 21 Archivo 1.Expediente.pdf

⁸ Pág. 13 Archivo 2 Expediente.pdf.

que se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva, interpretación más acorde con el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*⁹.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo

⁹ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva". (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en reciente fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127, la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibídem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. Conforme a la cita jurisprudencial, resulta claro que en el presente asunto es procedente la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aun tratándose del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por un lado, porque el reconocimiento pensional al actor bajo tal dispositivo, como se advierte en la Resolución No. GNR 379838 del 27 de octubre de 2014¹⁰, expedida por Colpensiones, se hizo en virtud del régimen de transición que contempla la misma Ley 100 de 1993. Este régimen, respecto de la prestación por vejez, solo permite acudir a los requisitos de edad, densidad de semanas o tiempo de servicios, y monto establecido en el régimen anterior, debiéndose sujetar el derecho en lo demás a las disposiciones que trajo consigo el nuevo sistema pensional, pues de esa manera lo dejó consagrado el legislador en la parte final del inciso 2º del artículo 36 *ibídem*.

4.2.3. Asimismo, se observa que se encuentran pendientes de pago las mesadas

¹⁰ Pág. 12 a 14 Archivo 1.Expediente.pdf

causadas a partir del 28 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2014, conceptos sobre los cuales se debe aplicar el interés moratorio, vencidos los cuatro meses con que contaba el fondo pensional para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue radicada el 28 de noviembre de 2013, por lo que, a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es 29 de marzo de 2014, se ordenará su reconocimiento y pago hasta el día en que se cancelen las condenas acá impuestas por mesadas insolutas, tal y como lo indicó el *a quo*, los cuales ascienden a la suma de **\$12.693.775,09, acorde con la Tabla 3 anexa a esta decisión.**

Cabe advertir que respecto de este tópico se confirmará el numeral tercero de la sentencia atacada, y se modificará el numeral quinto, en el sentido que los intereses moratorios no se generan hasta el día 30 de noviembre de 2014, respecto de las mesadas pensionales en mora, sino hasta el momento en que se acredite el pago en forma total.

Respuesta al quinto problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, acogida en fallo SL2061-2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que consagraba los incrementos pensionales, fue derogado de forma orgánica por la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta última disposición. A pesar de que el actor es titular de la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, adquirió dicho estatus bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado, que absolvió a la accionada por tal concepto.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán, entre otros, en un 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Dichos incrementos no podrán exceder del 42% de la pensión mínima legal.

Frente a dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, concluyó que, de los principios de articulación, organización y unificación normativa, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la

Ley 100 de 1993, se dio una derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitan los referidos incrementos.

Recalcó, además, que los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 49 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 *ibídem*. Por tanto, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión. Los derechos accesorios a éste –además de no tener carácter de derechos pensionales por expresa disposición– no tuvieron efecto ultractivo alguno.

En suma, del estudio del fallo de unificación traído a colación, se extrae que los incrementos pensionales en comento, no se encuentran vigentes para quienes adquirieron su derecho pensional bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto:

- (i) Dichas prerrogativas fueron orgánicamente derogadas a partir de la vigencia de la norma que adoptó el Sistema Integral de Seguridad Social, habida cuenta de su no inclusión en la regulación integral de la Ley 100 de 1993.
- (ii) Los incrementos pensionales no hicieron parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, no ostentando los incrementos tal naturaleza.
- (iii) Esas prerrogativas no fueron adoptadas por el legislador en el nuevo Sistema Integral al contraponerse a la noción de economía de cuidado, en virtud a que los mismos favorecen la discriminación de la mujer que, con su aporte al hogar, tuvo una participación más que relevante en el sostenimiento del mismo, por lo que a su juicio, tal norma debía ceder ante el concepto de la pensión familiar que consagra la Ley 1580 de 2009.
- (iv) De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el reconocimiento de dichos incrementos desconoce los principios de legalidad, sostenibilidad pensional y financiera.
- (v) No hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, puesto que no existe duda hermenéutica en la interpretación de una norma derogada orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El anterior criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

3.3. Caso en concreto:

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocido el incremento pensional del 14% desde el 09 de Julio de 2013, en razón de su compañera permanente. Asimismo, el pago de intereses moratorios por su falta de pago¹¹.

Ahora bien, reposa en el plenario la Resolución No. GNR 379838 del 27 de octubre de 2014¹², por medio de la cual, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al señor Joimer Enrique Camacho Solano a partir del 1° de marzo de 2014. Lo anterior, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del actor se causó en virtud del Decreto 758 de 1990 y el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional por compañera permanente a cargo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto dicha prerrogativa se encuentra derogada de manera orgánica por la Ley 100 de 1993. Nótese que el accionante no adquirió su estatus de pensionado antes de la vigencia de esta última disposición.

En todo caso, conviene precisar que en la sentencia SU – 140 de 2019, ni en SL2061 de 2021, se supedita la aplicación de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dependiendo de la fecha de interposición de la demanda ordinaria laboral respecto de la citada providencia de unificación.

Por tanto se confirmará el numeral séptimo de la sentencia emitida por la A quo, en el sentido de absolver a Colpensiones del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, con sus correspondientes intereses moratorios, y por lo mismo, sin lugar a declarar la nulidad que se invocó por la recurrente por activa, por considerar que no se le brindó la oportunidad de traer a los testigos, con los que pretendía acreditar uno de los requisitos exigidos

¹¹ Fls. 78 a 84 Archivo 1Expediente.pdf. Pág. 1 a 12 Archivo 2Expediente.pdf.

¹² Pág. 16 a 21 Archivo 1.Expediente.pdf

por la norma para su otorgamiento.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO en el sentido que la pensión se reconoce a partir del 28 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO para CONDENAR a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales insolutas generadas a partir del 28 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2014, que ascienden a la suma de **\$6.414.545,76**. Así como los **intereses moratorios** generados a partir del día 29 de marzo de 2014, y hasta el momento en que se acredite el pago. Concepto que, al 30 de noviembre de 2021, corresponde a la suma de **\$12.693.775,09**.

TERCERO: MODIFICAR LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del demandante **JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO**, la mesada pensional liquidada con el IBL de toda la vida laboral la cual, que para el 2014 corresponde a la suma de **\$1.584.417,26**. **Condenar a pagar por retroactivo pensional** por las diferencias no reconocidas a partir del 1° de marzo de 2014, liquidadas hasta 30 de noviembre de 2021, la suma de **\$1.074.881,42, y sus intereses desde la fecha de causación de cada mesada hasta su pago efectivo, sin perjuicio** de las diferencias pensionales que se sigan causando a futuro.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones para que descuente, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a

salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Conteo de días desde 01 de abril de 1994.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS
DESDE	HASTA	

1/04/1994	30/04/1994	30
1/05/1994	31/05/1994	30
1/06/1994	30/06/1994	30
1/07/1994	31/07/1994	30
1/08/1994	31/08/1994	30
1/09/1994	30/09/1994	30
1/10/1994	31/10/1994	30
1/11/1994	30/11/1994	30
1/12/1994	31/12/1994	30
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	29/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30

1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	31/09/1999	30
1/10/1999	30/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	30/12/1999	30
1/01/2000	30/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	30/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	30/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	30/07/2000	30
1/08/2000	30/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	30/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
1/01/2001	30/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	30/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	30/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	30/07/2001	30
1/08/2001	30/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	30/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
1/01/2002	30/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	30/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	30/05/2002	30

1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	30/07/2002	30
1/08/2002	30/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	30/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
1/01/2003	30/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	30/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	30/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	30/07/2003	30
1/08/2003	30/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	30/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
1/01/2004	30/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	30/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	30/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	30/07/2004	30
1/08/2004	30/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	30/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
1/01/2005	30/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	30/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	30/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	30/07/2005	30
1/08/2005	30/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	30/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
1/01/2006	30/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	30/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	30/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	30/07/2006	30

1/08/2006	30/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	30/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
1/01/2007	30/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	30/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	30/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	30/07/2007	30
1/08/2007	30/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	30/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
1/01/2008	30/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	30/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	30/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	09/07/2008	9
TOTAL DÍAS FALTANTES DESDE 01/04/1994		5139

Tabla 2

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2014	02	
DESDE			HASTA			Fecha cumplimiento de Edad:		2008	07	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1974	02	01	1974	12	31	330	\$ 2.430,00	\$ 1.077.013,90	355414588,39	
1975	01	01	1975	08	10	220	\$ 2.430,00	\$ 852.405,15	187529132,51	
1975	08	11	1975	08	11	1	\$ 4.860,00	\$ 1.704.810,30	1704810,30	
1975	08	12	1975	12	31	139	\$ 2.430,00	\$ 852.405,15	118484315,54	
1976	01	01	1976	12	31	360	\$ 2.430,00	\$ 723.788,02	260563686,16	
1977	01	01	1977	02	28	58	\$ 2.430,00	\$ 575.531,18	33380808,68	
1977	03	01	1977	05	27	87	\$ 3.300,00	\$ 781.585,56	67997943,60	
1977	08	01	1977	12	31	150	\$ 3.300,00	\$ 781.585,56	117237833,80	
1978	01	01	1978	01	31	30	\$ 3.300,00	\$ 607.245,40	18217362,10	
1978	02	01	1978	06	30	150	\$ 4.410,00	\$ 811.500,68	121725101,31	

1978	07	01	1978	07	01	1	\$ 10.200,00	\$ 1.876.940,34	1876940,34
1978	07	02	1978	12	31	179	\$ 5.790,00	\$ 1.065.439,66	190713699,54
1979	01	01	1979	10	31	300	\$ 5.790,00	\$ 899.712,60	269913780,33
1979	11	01	1979	12	31	60	\$ 9.480,00	\$ 1.473.104,57	88386274,18
1980	01	01	1980	12	31	360	\$ 9.480,00	\$ 1.143.714,73	411737302,09
1981	01	01	1981	03	31	90	\$ 11.850,00	\$ 1.135.990,00	102239099,65
1981	04	01	1981	04	18	18	\$ 26.460,00	\$ 2.536.565,00	45658170,07
1981	04	19	1981	06	30	72	\$ 14.610,00	\$ 1.400.575,01	100841400,56
1981	07	01	1981	12	31	180	\$ 11.850,00	\$ 1.135.990,00	204478199,29
1982	01	01	1982	01	31	30	\$ 11.850,00	\$ 899.010,76	26970322,79
1982	02	01	1982	07	31	180	\$ 21.420,00	\$ 1.625.047,30	292508513,54
1982	08	01	1982	08	31	30	\$ 43.020,00	\$ 3.263.750,45	97912513,63
1982	09	01	1982	09	30	30	\$ 21.420,00	\$ 1.625.047,30	48751418,92
1982	10	01	1982	10	31	30	\$ 43.695,00	\$ 3.314.959,93	99448797,84
1982	11	01	1982	12	31	60	\$ 21.420,00	\$ 1.625.047,30	97502837,85
1983	01	01	1983	06	30	180	\$ 21.420,00	\$ 1.310.205,03	235836905,21
1983	07	01	1983	12	31	180	\$ 39.310,00	\$ 2.404.489,25	432808064,61
1984	01	01	1984	06	30	180	\$ 41.040,00	\$ 1.982.240,05	356803208,38
1984	07	01	1984	12	31	180	\$ 47.370,00	\$ 2.287.980,29	411836451,78
1985	01	01	1985	06	30	180	\$ 47.370,00	\$ 1.934.376,30	348187734,01
1985	07	01	1985	12	31	180	\$ 61.950,00	\$ 2.529.757,48	455356346,25
1986	01	01	1986	06	30	180	\$ 70.260,00	\$ 2.343.079,01	421754222,13
1986	07	01	1986	08	07	37	\$ 61.950,00	\$ 2.065.951,39	76440201,49
1986	09	01	1986	09	14	14	\$ 61.950,00	\$ 2.065.951,39	28923319,48
1986	10	01	1986	12	31	90	\$ 61.950,00	\$ 2.065.951,39	185935625,25
1987	01	01	1987	06	30	180	\$ 70.260,00	\$ 1.937.229,44	348701299,81
1987	07	01	1988	06	30	360	\$ 99.630,00	\$ 2.214.987,70	797395572,19
1988	07	01	1988	12	31	180	\$ 111.000,00	\$ 2.467.767,09	444198075,44
1989	01	01	1989	06	30	180	\$ 136.290,00	\$ 2.364.984,24	425697162,44
1989	07	01	1989	12	31	180	\$ 123.210,00	\$ 2.138.012,38	384842228,96
1990	01	01	1990	06	30	180	\$ 181.050,00	\$ 2.491.029,24	448385263,61
1990	07	01	1990	12	31	180	\$ 165.180,00	\$ 2.272.677,22	409081899,16
1991	01	01	1991	01	31	30	\$ 165.180,00	\$ 1.717.042,32	51511269,66

1991	04	01	1991	06	30	90	\$ 197.910,00	\$ 2.057.269,92	185154293,12
1991	07	01	1991	12	31	180	\$ 298.110,00	\$ 3.098.846,63	557792393,73
1992	01	01	1992	03	31	90	\$ 399.150,00	\$ 3.271.688,31	294451948,34
1992	04	01	1992	06	30	90	\$ 275.850,00	\$ 2.261.042,77	203493849,30
1992	07	01	1992	09	30	90	\$ 520.830,00	\$ 4.269.055,31	384214977,46
1992	11	15	1992	12	31	46	\$ 520.830,00	\$ 4.269.055,31	196376544,04
1993	01	01	1993	06	30	180	\$ 626.790,00	\$ 4.105.786,89	739041640,26
1993	07	01	1993	09	30	90	\$ 488.370,00	\$ 3.199.066,90	287916021,20
1993	10	01	1993	12	31	90	\$ 522.966,00	\$ 3.425.687,94	308311915,03
1994	05	01	1994	05	31	30	\$ 1.150.620,00	\$ 6.147.744,26	184432327,87
1994	06	01	1994	06	30	30	\$ 457.200,00	\$ 2.442.812,29	73284368,69
1994	07	01	1994	07	30	30	\$ 781.467,00	\$ 4.175.365,69	125260970,58
1994	08	01	1994	09	30	60	\$ 521.200,00	\$ 2.784.763,27	167085795,98
1994	10	01	1994	10	31	30	\$ 557.800,00	\$ 2.980.316,48	89409494,44
1994	11	01	1994	11	30	30	\$ 816.440,00	\$ 4.362.225,87	130866775,97
1995	01	01	1995	03	31	90	\$ 557.800,00	\$ 2.431.125,28	218801275,23
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 926.019,00	\$ 4.035.977,41	121079322,39
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 1.395.000,00	\$ 6.079.992,41	182399772,29
1995	06	01	1995	07	30	60	\$ 675.000,00	\$ 2.941.931,81	176515908,67
1995	09	01	1995	10	30	60	\$ 675.000,00	\$ 2.941.931,81	176515908,67
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 986.175,00	\$ 4.298.162,38	128944871,28
1995	12	01	1995	12	30	30	\$ 1.297.575,00	\$ 5.655.373,58	169661207,55
1996	01	01	1996	02	28	58	\$ 675.000,00	\$ 2.462.691,96	142836133,47
1996	03	01	1996	03	30	30	\$ 1.867.500,00	\$ 6.813.447,75	204403432,38
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 1.149.800,00	\$ 4.194.967,72	125849031,62
1996	05	01	1996	10	30	180	\$ 789.800,00	\$ 2.881.532,01	518675761,91
1996	12	01	1996	12	30	30	\$ 789.800,00	\$ 2.881.532,01	86445960,32
1997	01	01	1997	01	30	30	\$ 789.800,00	\$ 2.369.096,45	71072893,46
1997	07	01	1997	07	30	30	\$ 789.800,00	\$ 2.369.096,45	71072893,46
2000	01	01	2000	01	30	30	\$ 259.995,00	\$ 519.894,42	15596832,70
2000	02	01	2000	03	30	60	\$ 600.010,00	\$ 1.199.799,43	71987965,83
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 699.998,00	\$ 1.399.738,67	41992160,22
2000	05	01	2000	05	30	30	\$ 700.005,00	\$ 1.399.752,67	41992580,14

2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 699.998,00	\$ 1.399.738,67	41992160,22
2000	07	01	2000	11	30	150	\$ 700.005,00	\$ 1.399.752,67	209962900,71
2000	12	01	2000	12	30	30	\$ 723.331,00	\$ 1.446.396,10	43391882,90
2001	01	01	2001	01	30	30	\$ 700.001,00	\$ 1.287.121,54	38613646,15
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 700.005,00	\$ 1.287.128,89	38613866,80
2001	03	01	2001	05	30	90	\$ 749.993,00	\$ 1.379.043,95	124113955,48
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 749.993,00	\$ 1.379.043,95	41371318,49
2001	07	01	2001	11	30	150	\$ 749.993,00	\$ 1.379.043,95	206856592,46
2001	12	01	2001	12	30	30	\$ 824.998,00	\$ 1.516.958,83	45508764,77
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 749.991,00	\$ 1.281.040,66	38431219,85
2002	02	01	2002	03	30	60	\$ 750.003,00	\$ 1.281.061,16	76863669,51
2002	04	01	2002	05	30	60	\$ 787.508,00	\$ 1.345.122,50	80707350,04
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 787.515,00	\$ 1.345.134,46	40354033,71
2002	07	01	2002	07	30	30	\$ 813.761,00	\$ 1.389.964,59	41698937,58
2002	08	01	2002	11	30	120	\$ 787.498,00	\$ 1.345.105,42	161412650,39
2002	12	01	2002	12	30	30	\$ 813.754,00	\$ 1.389.952,63	41698578,89
2003	01	01	2003	01	30	30	\$ 918.754,00	\$ 1.466.773,04	44003191,17
2003	02	01	2003	05	30	120	\$ 787.499,00	\$ 1.257.226,96	150867235,59
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 787.509,00	\$ 1.257.242,93	37717287,84
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 787.499,00	\$ 1.257.226,96	37716808,90
2003	09	01	2003	11	30	90	\$ 787.497,00	\$ 1.257.223,77	113150139,32
2003	12	01	2003	12	30	30	\$ 813.754,00	\$ 1.299.142,56	38974276,93
2004	01	01	2004	01	30	30	\$ 813.752,00	\$ 1.219.963,73	36598911,77
2004	02	01	2004	02	28	30	\$ 787.497,00	\$ 1.180.602,66	35418079,73
2004	03	01	2004	03	30	30	\$ 787.499,00	\$ 1.180.605,66	35418169,68
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 725.101,00	\$ 1.087.059,59	32611787,77
2004	05	01	2004	05	30	30	\$ 811.011,00	\$ 1.215.854,46	36475633,89
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 811.009,00	\$ 1.215.851,46	36475543,94
2004	07	01	2004	07	30	30	\$ 811.011,00	\$ 1.215.854,46	36475633,89
2004	08	01	2004	11	30	120	\$ 811.005,00	\$ 1.215.845,47	145901456,15
2004	12	01	2004	12	30	30	\$ 865.068,00	\$ 1.296.895,84	38906875,07
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 810.998,00	\$ 1.152.450,21	34573506,36
2005	02	01	2005	05	30	120	\$ 810.995,00	\$ 1.152.445,95	138293513,87

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 6.414.545,76
Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)	
28/03/2014	31/03/2014	4	0,070797002	\$ 18.165,22
1/04/2014	30/04/2014	30	0,070733469	\$ 136.116,92
1/05/2014	31/05/2014	31	0,070733469	\$ 140.654,15
1/06/2014	30/06/2014	30	0,070733469	\$ 136.116,92
1/07/2014	31/07/2014	31	0,069778706	\$ 138.755,60
1/08/2014	31/08/2014	31	0,069778706	\$ 138.755,60
1/09/2014	30/09/2014	30	0,069778706	\$ 134.279,61
1/10/2014	31/10/2014	31	0,06926814	\$ 137.740,33
1/11/2014	30/11/2014	30	0,06926814	\$ 133.297,10
1/12/2014	31/12/2014	31	0,06926814	\$ 137.740,33
1/01/2015	31/01/2015	31	0,069395871	\$ 137.994,33
1/02/2015	28/02/2015	28	0,069395871	\$ 124.640,04
1/03/2015	31/03/2015	31	0,069395871	\$ 137.994,33
1/04/2015	30/04/2015	30	0,069906199	\$ 134.524,95
1/05/2015	31/05/2015	31	0,069906199	\$ 139.009,12
1/06/2015	30/06/2015	30	0,069906199	\$ 134.524,95
1/07/2015	31/07/2015	31	0,06955545	\$ 138.311,65
1/08/2015	31/08/2015	31	0,06955545	\$ 138.311,65
1/09/2015	30/09/2015	30	0,06955545	\$ 133.849,99
1/10/2015	31/10/2015	31	0,069778706	\$ 138.755,60
1/11/2015	30/11/2015	30	0,069778706	\$ 134.279,61
1/12/2015	31/12/2015	31	0,069778706	\$ 138.755,60
1/01/2016	31/01/2016	31	0,070892274	\$ 140.969,94
1/02/2016	29/02/2016	29	0,070892274	\$ 131.875,10
1/03/2016	31/03/2016	31	0,070892274	\$ 140.969,94
1/04/2016	30/04/2016	30	0,073609463	\$ 141.651,38
1/05/2016	31/05/2016	31	0,073609463	\$ 146.373,09
1/06/2016	30/06/2016	30	0,073609463	\$ 141.651,38
1/07/2016	31/07/2016	31	0,076113196	\$ 151.351,79
1/08/2016	31/08/2016	31	0,076113196	\$ 151.351,79
1/09/2016	30/09/2016	30	0,076113196	\$ 146.469,47
1/10/2016	31/10/2016	31	0,078130822	\$ 155.363,86
1/11/2016	30/11/2016	30	0,078130822	\$ 150.352,12
1/12/2016	31/12/2016	31	0,078130822	\$ 155.363,86
1/01/2017	31/01/2017	31	0,079211135	\$ 157.512,07
1/02/2017	28/02/2017	28	0,079211135	\$ 142.268,97
1/03/2017	31/03/2017	31	0,079211135	\$ 157.512,07
1/04/2017	30/04/2017	30	0,079180328	\$ 152.371,75
1/05/2017	31/05/2017	31	0,079180328	\$ 157.450,81
1/06/2017	30/06/2017	30	0,079180328	\$ 152.371,75
1/07/2017	31/07/2017	31	0,078099894	\$ 155.302,36
1/08/2017	31/08/2017	31	0,078099894	\$ 155.302,36
1/09/2017	30/09/2017	30	0,076549014	\$ 147.308,15
1/10/2017	31/10/2017	31	0,07552062	\$ 150.173,45
1/11/2017	30/11/2017	30	0,074926765	\$ 144.186,35
1/12/2017	31/12/2017	31	0,074331624	\$ 147.809,12
1/01/2018	31/01/2018	31	0,074080653	\$ 147.310,06
1/02/2018	28/02/2018	28	0,075083167	\$ 134.854,84
1/03/2018	31/03/2018	31	0,074049265	\$ 147.247,64
1/04/2018	30/04/2018	30	0,07342076	\$ 141.288,25
1/05/2018	31/05/2018	31	0,073294887	\$ 145.747,56
1/06/2018	30/06/2018	30	0,072790816	\$ 140.076,01
1/07/2018	31/07/2018	31	0,072001349	\$ 143.175,34
1/08/2018	31/08/2018	31	0,071716585	\$ 142.609,09
1/09/2018	30/09/2018	30	0,071304739	\$ 137.216,25
1/10/2018	31/10/2018	31	0,070733469	\$ 140.654,15

1/11/2018	30/11/2018	30	0,070288325	\$ 135.260,30
1/12/2018	31/12/2018	31	0,070001781	\$ 139.199,18
1/01/2019	31/01/2019	31	0,069236198	\$ 137.676,82
1/02/2019	28/02/2019	28	0,07095577	\$ 127.441,73
1/03/2019	31/03/2019	31	0,069906199	\$ 139.009,12
1/04/2019	30/04/2019	30	0,069746823	\$ 134.218,26
1/05/2019	31/05/2019	31	0,069810585	\$ 138.818,99
1/06/2019	30/06/2019	30	0,069683047	\$ 134.095,53
1/07/2019	31/07/2019	31	0,069619256	\$ 138.438,53
1/08/2019	31/08/2019	31	0,069746823	\$ 138.692,20
1/09/2019	30/09/2019	30	0,069746823	\$ 134.218,26
1/10/2019	31/10/2019	31	0,069044469	\$ 137.295,56
1/11/2019	30/11/2019	30	0,068820616	\$ 132.435,90
1/12/2019	31/12/2019	31	0,068436443	\$ 136.086,50
1/01/2020	31/01/2020	31	0,067987562	\$ 135.193,89
1/02/2020	29/02/2020	29	0,068916576	\$ 128.199,87
1/03/2020	31/03/2020	31	0,068564561	\$ 136.341,26
1/04/2020	30/04/2020	30	0,067730729	\$ 130.338,56
1/05/2020	31/05/2020	31	0,066120064	\$ 131.480,35
1/06/2020	30/06/2020	30	0,065893815	\$ 126.803,67
1/07/2020	31/07/2020	31	0,065893815	\$ 131.030,46
1/08/2020	31/08/2020	31	0,066442953	\$ 132.122,42
1/09/2020	30/09/2020	30	0,066636504	\$ 128.232,87
1/10/2020	31/10/2020	31	0,065796795	\$ 130.837,53
1/11/2020	30/11/2020	30	0,064986956	\$ 125.058,54
1/12/2020	31/12/2020	31	0,063751414	\$ 126.770,27
1/01/2021	31/01/2021	31	0,063294811	\$ 125.862,31
1/02/2021	28/02/2021	28	0,06401199	\$ 114.970,20
1/03/2021	31/03/2021	31	0,063588429	\$ 126.446,17
1/04/2021	30/04/2021	30	0,063262168	\$ 121.739,42
1/05/2021	31/05/2021	31	0,062968201	\$ 125.212,85
1/06/2021	30/06/2021	30	0,062935519	\$ 121.110,83
1/07/2021	31/07/2021	31	0,062837448	\$ 124.952,84
1/08/2021	31/08/2021	31	0,063033554	\$ 125.342,80
1/09/2021	30/09/2021	30	0,062870142	\$ 120.985,02
1/10/2021	31/10/2021	31	0,062510294	\$ 124.302,29
1/11/2021	30/11/2021	30	0,063131555	\$ 121.488,07
Total Intereses de Mora				\$ 12.693.775,09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero en torno a los incrementos pensionales, tal como lo anoto el Consejo De Estado, que no solo no han sido derogados, según se precisa en los apartes de la sentencia anotada en la providencia de la que me aparto, sino que son derechos adquiridos, incluidos los del régimen de transición.

Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

De manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

En conclusión, de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36. A mi juicio, una sentencia de unificación constitucional como lo precisa la misma Corte Constitucional, debe superar todos los temas, cosa que no se hizo, como **tampoco se supera la aplicación de los incrementos pensionales de conformidad con el Art.31 de la ley 100 de 1993.**

LA PROTECCIÓN DEL ART.58 DE LA C.P. A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DERECHO AL REGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL DEL ART.36 DE LA LEY 100 DE 1993.

1. El respeto que enseña el **art.58 de la C.N.**, a la propiedad privada y a los derechos adquiridos, es asunto de necesaria consideración para el caso, por lo que se hace materia de estudio indagar sobre la condición jurídica del derecho al régimen de transición, de manera especial, si debe tenerse como derecho adquirido o solo como expectativa legítima pensional, siendo cierto que en el citado acto legislativo al menos de forma expresa no se le trata como derecho adquirido, de ahí que considerara

el constituyente derivado propio colocarle finitud, fincado en el principio de sostenibilidad presupuestal del sistema pensional, sin parar mientes que en las **sentencias C-168 de 1995, C-235 de 2002, C-789 de 2004, C-177 de 2005, T-818 de 2007, T-235 de 2002, T-534 de 2001 y T-169 de 2003**, en los que se ha definido el carácter de derecho adquirido y de protección constitucional, al punto de declararse contrario a la CN las reformas que intentaron modificarlo.

1.1. Pero es de ver que esta situación especial se consideraba desarrollada y superada conceptualmente como derecho adquirido por la propia corte constitucional dada las precisiones de la **Tutela 398 del 4 de junio de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, en donde se le trató como derecho adquirido y por eso se respetó el derecho a la pensión: *“Una vez establecido el régimen de transición, por su naturaleza jurídica generó controversias en torno a qué sucedía con la persona que cumplía el requisito de la edad o el tiempo de cotización, pues una parte de la doctrina asumía que era un derecho adquirido y otra afirmaba que era una expectativa respecto al goce efectivo del derecho pensional”* lo cual se definió en esa misma sentencia al indicarse: *“En esas condiciones, las personas que cumplieron con los requisitos necesarios para estar en el régimen de transición, están en pleno derecho de exigir se les aplique el régimen anterior más favorable. Con base en la anterior conclusión, es pertinente establecer si la señora Maricel Posso Ramírez cumple con los requisitos del régimen de transición que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de ser así, analizar si de acuerdo con el régimen anterior contenido en el Decreto 758 de 1990 artículo 12, cumple con los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.”*, consideración que debe tenerse en cuenta fue dictada después del acto legislativo y existiendo sentencia de constitucionalidad en donde se postulaba la conclusión contraria, lo que había ocurrido, entre otras, en la **sentencia C-663 del año 2007**, en donde se decía: *“Los regímenes de transición, en consecuencia, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición”*.

1.2. Caracterización que para el **Consejo de Estado** amerita en caso de desconocimiento del régimen de transición la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. **Sentencia del 4 de agosto del año 2010, rad.2004 6145 01(2533 07)**, también esta Corporación se ha pronunciado sobre el carácter de situación concreta y derecho subjetivo del régimen de transición, lo que ha hecho en las sentencias del **24 de abril de 2009, 18 de febrero y 25 de marzo de 2010**.

1.3. La Corte suprema de justicia en su sala laboral se ha pronunciado de igual forma respecto de los derechos surgidos con ocasión de los regímenes de transición, los que tienen como antecedentes de la **ley 100 de 1993, ley 6 de 1945, ley 33 de 1985, ley 90 de 1946**, el **C.S.T** y el **Decreto 3041 del año 1966**, de este último en la **sentencia STL – 572 del año 2014** se expresó:

“Es de advertir, en primer lugar, que en nada incidía para el caso el hecho de que el contrato de trabajo terminara luego de los 10 años previstos en el Parágrafo, el 20 de septiembre de 1977, pues el actor, por encontrarse en la situación prevista en el mandato del último inciso del artículo 76¹³ de la Ley 90 de 1946, ya tenía asegurado que, en ningún caso, las condiciones para adquirir la pensión podían ser menos favorables que las establecidas para él en la legislación anterior. Norma de orden legal que no le puso límite de tiempo a la transición.”

2. La clara advertencia de la tensión producida por la aplicación del acto legislativo y la alegada afectación de los derechos adquiridos exige la conceptualización de su noción, pulsión que se cree

¹³ En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

se da al advertirse en el **Acto Legislativo 01 del año 2005** de manera literal se contempla en varias ocasiones total respeto a los derechos adquiridos, es más, para ser más exactos en tres apartes de la norma, situación permisiva también para indicar el apego del constituyente derivado al **Art. 58 constitucional**, pero es la tesis de la providencia: desconocerse en el acto legislativo los derechos adquiridos al colocarle techo temporal al régimen de transición, que es lo que deja sin piso y se constituye en razón de la aplicación negativa del régimen de transición. Tal como se hace en la ya recordada **sentencia de tutela 191 del año 2014**, entre otras muchas, solo que se cita esta por lo reciente.

2.1. En esa delimitación conceptual del término se cree propio considerar que las meras expectativas, las expectativas legítimas y los derechos adquiridos son figuras que devienen del mundo de las obligaciones y de la teoría general del derecho, y por eso mismo admiten reseñar el original culto del sistema jurídico occidental a la propiedad privada, como derecho fundamental reluciente en la concepción de los derechos civiles y políticos, derechos ideados y respetados desde los romanos y los primeros albores de la revolución francesa, sitial que luego vino a concederse a los derechos sociales bajo la teorización de verdaderos derechos subjetivos, situación que comenzara con la ideas de los deberes sociales, para con esa aceptada realidad teórica marcar el campo de los derechos adquiridos de carácter social.

2.2. Pero véamelos ahora en el derecho a la pensión de vejez o de jubilación en donde siempre se los ha distinguido: hay meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos; de las primeras se sabe no tienen ninguna protección (**art. 17 ley 153 de 1887**), las segundas, en cambio, han sido objeto de especial protección, más en casos de tránsito legislativo, por ejemplo fíjese cómo en la subrogación pensional de la **Ley 90 de 1946** y el **decreto 3041 de 1966**, el legislador protegió de manera especial a quienes contaban con expectativas pensionales de más consolidación a las meras expectativas, es decir legislativamente se les protege, léase para quienes tuviesen más de 10 y menos de 20 años de servicio al **1º de enero de 1967**, disponiéndose para ellos las pensiones compartidas. También con el **artículo 267 del CST y la ley 171 de 1961**, al crearse la pensión sanción, como protección ante el despido injustificado que impedía originalmente en el régimen empresarial llegar a jubilarse, dándose a estos trabajadores de 10 y menos de 20 años de servicio la pensión sanción, lo que posteriormente se conservó incluyéndola como protección a la seguridad social en el **art. 133 de la ley 100 de 1993**.

2.3. Pero ¿qué es lo deseado relieves para el caso de las expectativas legítimas?: que la expresa y positivada protección que el hacedor de las leyes les dispuso, por tener más que una mera expectativa pensional, al tener en todo caso más de 10 años de servicio, les configuro para la pensión compartida, un derecho cierto al goce de la completud de la pensión original, figura con la cual no perderían en últimas el derecho a gozar de la pensión con el mismo monto de la normativa anterior, solo que después de los 60 años el ISS lo pagará, y el empresario si hay un mayor valor, atenderá esa parte, sin que se pudiese pensar, antes ni ahora que el derecho cierto de gozar del monto total de la pensión, que es un derecho adquirido, pueda una ley posterior eliminar ese tope mayor, que en términos pragmáticos sería tanto como que el legislador una vez el trabajado llegue a la edad de los 55 años para acceder a la pensión empresarial, disponga que el derecho al mayor valor diferencial cuando llegue a la edad de la pensión de vejez ya no surte efectos, es decir, lo derogue o elimine para quienes no hubiesen cumplido esos 60 años a la fecha de la nueva disposición. En el caso de la pensión sanción, se cree se hace más fácil visualizar la noción del derecho adquirido, pues quien antes de cumplir la edad de goce de la pensión (**50 o 60 años, art 267 CST, modificado por el art. 8º de la ley 171 de 1961**) puede reclamarla aún antes de la fecha de disfrute, sin que haya lugar a la excepción de petición antes de tiempo precisamente porque esta pensión especial no se configura atendiendo la edad del trabajador, esta solo es una fecha indicada para su disfrute, de ahí que se afirme estarse ante el derecho adquirido a la pensión sanción, (**sentencia CSJ-SCL rad. 38.885, del 10 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López**), siendo cierto que el legislador no podría desconocer si los supuestos de la norma ya han sido materializados, aunque no se hubiese llegado a la edad de disfrute. (**Sentencia 13 de marzo de 1970, G.J., cxxxiii, 363**)

3. La doctrina nacional también se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica del régimen de transición, tal como lo hace el **Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda** en su obra **“pensiones del Sector Público: La Transición Continúa, jurisprudencia de las altas cortes”**, manifestando después de hacer un recuento de varias sentencias de la Corte Constitucional, del **Consejo de Estado** y de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, que en efecto no ha existido una posición uniforme

de nuestras altas cortes sobre el tema, e incluso aduce: “*Ahora, con fundamento en la consideración de la transición como un derecho adquirido (T-818 de 2007), por su naturaleza laboral este deviene irrenunciable y, por ende, la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabarlo (art. 53 superior). Bajo tal consideración, tanto tienen derecho al traslado de régimen las personas que a 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicio, como aquellas que a la misma fecha tenían 35 años si eran mujeres o 40 si eran hombres, pues al gozar de un derecho laboral cierto e indiscutible no pueden válidamente renunciar a él, toda vez que los artículo 48 y 53 de la Carta Política no lo permite, pues no se trata de la renuncia a una expectativa de derecho (C-789 de 2002 y C-1024 de 2004), sino de un derecho adquirido (T-235 de 2002, C-754 de 2004, T-818 de 2007 y T-398 de 2009, etc.)*”, y el mismo autor en su otro libro “*Régimen de transición pensional de los empleados públicos*”, directamente expresa “*De lo expuesto parece desprenderse con claridad que para las Altas Cortes, el derecho a la transición constituye un derecho subjetivo en sí mismo, el cual demanda plena protección del legislador, dada su naturaleza de verdadero derecho adquirido*”.

3.1. Es menester para la claridad del tema significar que el derecho al régimen de transición pensional es independiente y autónomo del derecho pensional anhelado, por lo que su examen no puede abordarse como si esos derechos vinieran en conjunción, cada uno tiene tipología y etiología diferente al punto que el régimen de transición al día anterior al 01 de abril de 1994 no existía, como tampoco se gana tal régimen en tiempo posterior a ese día.

4. Pero veamos ahora cómo la misma Corte Constitucional en la **sentencia C-258 de 2013** enfatiza sobre la posibilidad legislativa de modificar situaciones jurídicas estando ya definidas, que es lo que finalmente ocurre, si se dan sus supuestos de definitividad, es decir, que se esté ante situaciones jurídicas cabalmente definidas, de no ser así se impide tenerlos como derechos adquiridos, pero es de ver que para dilucidar lo relativo a los derechos adquiridos postula que ellos se dan con ocasión del efectivo ejercicio que de ese derecho se haga, véase, el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, en cuando dice que solo se configura cuando se materializa, que es lo que lo hace definido, con lo que sin duda alguna, en caso de obligaciones de naturaleza jurídica diferente, como son las de ejecución única, si hay derecho adquirido, como lo es el caso del régimen de transición, cosa que fue consolidado para el **1° de abril de 1994**, al tener los afiliados 35 años si es mujer o 40 años de edad hombres o 15 años de servicios.

En esta discusión actual y razonable sobre el carácter de los derechos adquiridos, se desea significar lo centenario que han sido las precauciones conceptuales y temáticas del caso, pues en sentencia del **15 de noviembre de 1915**, también hubo disidencia o discrepancia en la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la constitucionalidad del proyecto elaborado por el Congreso de la Nación en esa época que buscaba reducir el monto de las pensiones el fue no fuese aceptado por la Presidencia de la República pero finalmente encontrado ajustado a la **Constitución de 1886** por esa corporación, la decisión mayoritaria de la sala plena tuvo como base para declarar la constitucionalidad de esa norma, el hecho de no tener esa disposición reduccionista origen en leyes civiles, siendo solo a estas normas a las que se refería el artículo 31 de la Constitución de 1886, genética de los derechos adquiridos que no aceptó la disidencia al salvar el voto afirmando que ese origen civil constituía un mero accidente, sin que tuviera la trascendencia para excluir de la noción de los derechos adquiridos del artículo 31 ese origen, pero para el caso también es muy importante señalar lo referente al punto de los derechos adquiridos; en las que razona la disidencia:

“La ley otorga ciertas facultades. Ellas pueden o nó haberse ejercido. Pueden haber tenido o no efecto. Cuando la facultad se ha ejercido o ha tenido efecto, se está en presencia de un derecho adquirido según la definición más generalmente admitida de esta clase de derecho. Cuando se trata de una facultad no ejercida aún o que no ha producido efecto, ella constituye una mera expectativa. A los primeros se refiere el artículo 31 de la Constitución, entre otros; a los segundos, en el artículo 17 de la ley 153 citada. Los primeros son intocables, en lo general, por el legislador, como que forman parte del patrimonio individual; las segundas pueden ser no sólo cercenadas sino anuladas por ese legislador, según lo establece claramente la ley.”

La doctrina nacional actualmente también así se pronuncia, Diego Moreno Jaramillo en su obra titulada **Del Código de Bello a la Constitución de 1991**, respecto los derechos adquiridos afirma:

“Hay en la concepción del art. 28 de la ley 153 una condición que perfila la norma como categoría de excepción y valida la opinión de que, tratándose de derechos adquiridos, la regla general es la de que la garantía de su respeto no se da por ser tales, sino porque su ejercicio se cumpla según las exigencias de la nueva ley. Dicho en otros términos, la existencia de un derecho adquirido depende de que el ejercicio que comporta ese derecho se realice dentro de las prescripciones de la ley, de lo contrario se extingue”.

Y esto se hace para precisar que hoy como hace cien años, la jurisprudencia es pacífica en relación con la configuración de los derechos adquiridos es menester el pleno ejercicio de sus supuestos, como en el caso de las obligaciones pensionales que en efecto más que reconocérsele el derecho como tal ingrese efectivamente a su patrimonio dado que si esa obligación legal no se desarrolle o ejercite, pues así no hay derecho adquirido, con lo cual queda definido que de ser materializado los requisitos del régimen de transición, éste es sí un derecho adquirido de protección constitucional hoy como hace cien años.

Siendo esto, se repite lo que ocurre con el régimen de transición, el cual no es una mera expectativa, pero si es una expectativa legítima respecto del derecho pensional pero que no impide ser protegido como derecho adquirido esto es como régimen de transición pues se materializó desde el **1° de abril de 1994** fecha de vigencia del sistema general de pensiones, para quienes a esa fecha tenían cumplidos a cabalidad los requisitos para pertenecer a ese régimen pensional y de manera indefinida. Recordemos como ya lo dijimos, que el régimen de transición y el derecho pensional tienen una etiología y tipología diferente, lo que impide advertir su consolidación entremezclando sus razones de ser.

Precisado lo anterior queda claro para la Sala mayoritaria no ser posible entender que antes de configurarse el derecho al régimen de transición, éste se gestaba como mera expectativa o expectativa legítima de sí mismo, sobre este derecho, el 1° de abril de 1994 o el 30 de junio de 1995 (artículo 151 de la ley 100 de 1993), antes ni después de su configuración existía esa posibilidad, porque antes de esa consolidación lo que discurría eran los derechos frente a la pensión de vejez, el régimen de transición solo nace con la Ley 100 de 1993 lo que le dispuso su etiología y tipología de aplicación única.

Cosa diferente es que racionalmente se haya diseñado o tenga relación con un estado de proximidad frente a la pensión, lo que se advierte al precisar que a los dos grupos de beneficiarios del régimen de transición les faltaban 20 años para el cumplimiento de la edad de pensión teniendo de vida las dos terceras partes, es decir el **63,63%** de vida por un lado, y los otros, por faltarles apenas una cuarta parte de los años de servicio exigidos para la pensión, teniendo ya el **75%** de tiempo trabajado, con lo cual no puede indicarse que el hecho de concederse el derecho al régimen de transición a las personas con expectativas legítimas pensionales (confianza legítima de pensionarse con las normas anteriores) sea igual o lo mismo al derecho adquirido al régimen de transición, por cuanto fue objeto de validez legislativa y por ello se convirtió en un derecho subjetivo, que tiene fisonomía diferente al también derecho subjetivo a la pensión, solo que el del régimen de transición queda como derecho adquirido cuando se satisfacen todos sus supuestos que es el caso del expediente al **1° de abril de 1994** según así lo dispuso el legislador, mientras que el derecho pensional es derecho adquirido cuando se cumplen sus requisitos; aunque el Consejo de Estado tiene tesis diferentes. (Sentencias del **Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 627-01 de marzo 13 de 2003 y radicado No. 66001-23-31-000-2006-00452-01 (1415-07) de 25 marzo de 2010, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero**).

Tanto el derecho al régimen de transición como el derecho pensional son, lo que hoy se denomina derecho subjetivo, que en voz del autor Rodolfo Arango en su libro El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales, debe entenderse así: *“Por derecho subjetivo, en su sentido más estricto, se entienden generalmente el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo”.*

Fíjese entonces como la claridad jurisprudencial y la de la doctrina de los derechos adquiridos se supedita a su ejercicio, lo que es colocada en estado de protección incluso ante el legislador.

Es de advertir también que del hecho de haberse materializado o ejercitado esas facultades en el Estado Social de Derecho sobresale la valía de los derechos sociales, punto en el que importa dejar en claro del régimen de transición, que se trata de un derecho subjetivo, lo que se da por el

establecimiento de una obligación por cumplir para alguien, y del otro lado poder ser exigido por otros, teniendo unos y otros, previamente establecidas las condiciones del derecho por reclamar y cumplir, permitiéndose con ello apreciar su configuración si se cumple con todos los requisitos, lo que lo hace derecho adquirido.

Casi cien años después de la **sentencia de 1915, el Consejo de Estado** perfila la noción de derechos adquiridos con óptica también diferente al contenido civilista que aún permea el entendido jurisprudencial, en **Sentencia Consejo de Estado Rad. 2004-6145-01 del 4 de agosto de 2010**), en la que afirma:

*En síntesis, es diferente el concepto del derecho a la pensión de la noción general de derecho patrimonial nacido del principio liberal de respeto a la propiedad, muy anterior a conquistas de la civilización plasmadas en las concepciones de Estado Social, que matizan el concepto del orden jurídico en función del amparo y protección de los ciudadanos más allá de la misma esfera de los derechos subjetivos dirigidos por la autonomía de la voluntad. No puede por ende el fallador apoyarse, al definir la esencia de este derecho, en las concepciones ordinarias y comunes de la situación jurídica de los particulares en la relación jurídico-administrativa cuando por ejemplo el vínculo lo liga con una Entidad de derecho público, o en la relación puramente bilateral que surge en el ámbito privado. Cuando el vínculo concierne a los derechos pensionales, la Constitución reconoce que ellos integran uno de los fines primordiales de la sociedad por tanto, hacen parte significativa del objeto mismo de la consolidación del orden políticamente organizado, es decir, **constituyen base del Estado Social de Derecho**. (negrilla fuera del texto)*

Lo que hace al indicar que existe un contexto objetivo debido a una categoría determinable de trabajadores que cumplen los requisitos establecidos en la ley, consolidando la situación jurídica concreta de su pertenencia al régimen, como medida de protección ante la transición normativa.

Hace énfasis dicho órgano, en que se debe superar el criterio civilista de derechos adquiridos con justo título (derecho pensional), por lo que no se puede hablar de meras expectativas, ya que el derecho a la pertenencia al régimen de transición es oponible por tratarse de una situación jurídica consolidada, así como que su modificación por norma posterior es cuestionable por cuanto viola la Constitución.

Cabe resaltar que toda esta fenomenología sobre el régimen de transición está inserta en el plano hermenéutico, lo que supone superar el estudio, conforme lo indica la misma Corte Constitucional en la sentencia **SU 241 de 2015** al dar prevalencia al principio pro homine, pues tal fenomenología es de clara estirpe interpretativa más no normativa, con lo que no podría reseñarse afectación del ordenamiento jurídico positivo.

De conformidad con lo anterior, en aclaración de voto de un magistrado de la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia y la manifestación del Consejo De Estado¹⁴ de constituir el régimen de transición un derecho adquirido, se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, sobre el punto se ha considerado:

"GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente
ACLARACIÓN DE VOTO
SL2689-2021
Radicación n°74332

¹⁴ Con lo anterior, es evidente que la ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral con el fin de unificar la normativa concerniente a las pensiones, a la seguridad social en salud y a los riesgos profesionales, y creó el régimen de prima media con prestación definida a través del cual se puede obtener el reconocimiento de las pensiones de vejez y de invalidez; régimen, al que son aplicables las disposiciones que venían rigiendo relacionadas con los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del instituto de los seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta naciente ley, pro sin que en esta nueva ley se regule la materia concerniente a los incrementos pensionales por personas a cargo" (Sentencia del consejo de estado del 16 de noviembre del año 2017.)

"Además si bien es cierto, la ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por muerte al amparo del acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo. (Sent. Ídem)

REFERENCIA: MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**, para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de regímenes pensionales, admite optar por el traslado al naciente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo, lo que, sin hesitación ninguna, evidencia que el régimen de transición constituye un derecho exigible.

De suerte que, el derecho transicional, a más de ser temporal, está sujeto a condición y mientras esta no se verifique es dable modificarlo, como ocurrió con el Acto legislativo 01 de 2005. Así, aclaro el voto. Fecha ut supra **FERNANDO CASTILLO CADENA**”

Por otra parte, no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se

proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁴.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁵. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA